



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08601-2006-PA/TC
LIMA
CLEMENTINA MANUELA MALLQUI
DÁVILA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de abril de 2007

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Clementina Manuela Mallqui Dávila contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 259, su fecha 30 de mayo de 2006, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 9 de diciembre de 2003 la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, solicitando se deje sin efecto lo dispuesto por la Resolución de Alcaldía N.º 000758, de fecha 20 de agosto de 2003, y la Resolución N.º 000662, de fecha 30 de julio de 2003, mediante las cuales se ordenó la demolición de las edificaciones efectuadas en el predio ubicado en el lote 1 Mz. X7, sector Villa San Luis, Pamplona Alta, San Juan de Miraflores, al haber sobrepasado el área de terreno de su propiedad y no contar con la respectiva licencia de construcción, la que debe ser expedida de conformidad con la normativa vigente.
2. Que conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”. Asimismo, en la STC N.º 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, ésta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. Por otro lado, y más recientemente -STC N.º 0206-2005-PA-TC-, este Tribunal ha establecido que “(...) sólo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que trate”. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a dicho proceso.

3. Que en el presente caso el objeto de la demanda es que se deje sin efecto las resoluciones administrativas que disponen la demolición de lo construido por la demandante en un área contigua al predio de su propiedad y que vendría poseyendo de forma pacífica y pública desde hace varios años; es decir, el recurrente pretende cuestionar en sede constitucional la validez de actos administrativos y además que se reconozca la legalidad de las edificaciones efectuadas en el predio cuya demolición pretende evitar a través de esta vía, aun cuando no ha logrado acreditar tener la licencia de construcción correspondiente ni la propiedad sobre la parte del terreno sobre el que se ha dispuesto la demolición, ni tampoco la correspondencia entre las construcciones realizadas y los linderos de su predio consignados en sus títulos de propiedad. Esta medida, la cuestión que pretende discutir la demandante, corresponde ser discutida a través del proceso contencioso administrativo. Dicho proceso constituye una vía procedimental específica para el conocimiento de su pretensión y resulta también una vía igualmente satisfactoria respecto del mecanismo extraordinario del amparo. Consecuentemente la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso administrativo y no a través del proceso de amparo, tanto más cuando de autos fluye que la controversia plantea aspectos que requieren de un proceso con etapa probatoria; aspectos como la verificación de la observancia de la normativa vigente en relación con las edificaciones hechas en el predio, y todo ello a partir del cotejo entre los certificados de fábrica y las edificaciones.
4. Que en supuestos como el presente, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, y de acuerdo con el mismo precedente vinculante (STC N.º 2802-2005-PA/TC), el juez deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08601-2006-PA/TC
LIMA
CLEMENTINA MANUELA MALLQUI
DÁVILA

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme a lo dispuesto en el fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)